

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
2173/2020
RECURRENTE: VÍCTOR JOAQUÍN
GONZÁLEZ GRANILLO.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al día *****.

[...]

50) SEXTO. Estudio de fondo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios hechos valer por el recurrente resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, al tenor de las consideraciones siguientes.

51) A lo largo de sus agravios, el recurrente argumenta medularmente, que los artículos 790, 791, 806, 826, 1135 y 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vulneran los derechos humanos a la posesión, a la propiedad y a la no autoincriminación pues alega que, salvo que se realice una interpretación conforme, los requisitos establecidos por ellos para que la prescripción positiva ejercida de mala fe opere, resultan desproporcionales y obstaculizan de manera desmedida el goce de los derechos referidos.

52) Aduce que estos preceptos exigen al accionante de la prescripción que **demuestre ser poseedor originario sin que exista alguna relación de causahabencia respecto de la posesión que ejerce, lo que constituye un hecho negativo que no debe serle exigido** pues, para que pudiera usucapir (de mala fe), debería ser suficiente la mera detentación del bien inmueble por un periodo determinado y cumpliendo los demás requisitos de ley.

53) **Particularmente**, afirma que la exigencia de probar fehacientemente la causa generadora de la posesión, esto es, acreditar con circunstancias de modo, tiempo y lugar, el hecho por virtud del cual se entró en posesión del bien **es inconstitucional cuando la posesión es de mala fe y sin título** pues **para prescribir bastará con que se compruebe el ánimo de dueño durante el plazo establecido por la ley**, en otras palabras, afirma que la protección del bien constitucional de propiedad puede darse por el mero transcurso del tiempo en el que se ejerció el dominio de un inmueble de manera pacífica, continua y pública, sin que sea necesario exigir la prueba del inicio *de facto* de dicha posesión.

54) Argumenta lo anterior, pues al resolver el amparo directo que aquí se revisa, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que, aún y cuando el ahí tercero interesado hubiera ejercido la acción de **prescripción adquisitiva de mala fe, ello no implicaba que no estuviera obligado a revelar o justificar la causa que dio origen a dicha posesión.**

55) El órgano de amparo consideró que no se había demostrado bajo qué concepto se dio el inicio de la posesión. Precisó

que ello era trascendente porque el inicio de la posesión pudo darse bajo distintas formas, como un contrato de comodato o algún acto jurídico transmisor del uso o disfrute, lo que no implicaba que con la sola afirmación de haber comenzado a poseer el bien con el carácter de dueño, se hubiera demostrado la causa generadora pues era necesario que esta se revelara y justificada fehacientemente.

56) Inclusive, afirmó que *“si únicamente se demuestra que durante el tiempo que ha poseído el bien se ha conducido como dueño ante los vecinos, arrendatarios, prestadores de servicios y público en general, ello no basta para tener por acreditado el concepto de dueño que establece la ley”*

57) Para llegar a esta conclusión, consideró necesario remitirse a los artículos 826, 1135 y 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, mismos que disponen:

*“ARTÍCULO 826.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.
[...]*

*ARTICULO 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.
[...]*

*ARTICULO 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:
I.- En concepto de propietario;
II.- Pacífica;
III.- Continua;
IV.- Pública”.*

58) Con base en estos artículos, afirmó que **el concepto de dueño era un requisito esencial que debía presentar la posesión para que se pudiera prescribir** y, para robustecer su razonamiento, hizo también referencia a los artículos 790, 791 y 806, que disponen:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2173/2020

“ARTICULO 790.- *Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.*

ARTICULO 791.- *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.*

[...]

ARTICULO 806.- *Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.*

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

[...].”

59) Precisó que el *concepto de dueño*, de acuerdo con los artículos 790, 791 y 806 de la referida ley civil, se refería tanto a la posesión jurídica, entendida como la detentación sustentada en un justo título que le confería a una persona la facultad de retener una cosa para ejecutar actos materiales, como consecuencia de un derecho real; como a la posesión de hecho, que se generaba de un estado de cosas que de facto le permitían detentar la cosa.

60) Concluyó afirmando que el concepto de dueño no provenía del fuero interno de cada poseedor, sino que lo tenía todo aquel que entró a la posesión de una cosa mediante un acto o hecho que le permitiera ostentarse como tal, pudiendo ser un acto traslativo de dominio o **incluso un hecho jurídico ilícito**, pero que por ello, si se estaba en éste último supuesto, al poseedor que pretendiera declarar su adquisición de propiedad por usucapión por haber detentado la cosa durante diez años o más, en su calidad de poseedor originario de mala fe, debía exigírsele que probara el hecho generador de la posesión.

61) Con base en lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, a pesar de que el Tribunal Colegiado fundamentó sus razonamientos en diversos artículos del Código Civil para la Ciudad de México relativos al concepto de propietario para efectos de la usucapión, **en realidad el perjuicio en contra del recurrente se materializó, de forma concreta**, al establecer el Colegiado que, aún para el caso de una posesión ejercida sin título, esto es, de mala fe, existía la **necesidad de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión para verificar si se trataba de una posesión originaria.**

62) Para efectos de claridad, vale la pena transcribir nuevamente y de manera conjunta la integridad de los artículos combatidos:

***“ARTICULO 790.-** Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.*

***ARTICULO 791.-** Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.*

[...]

***ARTICULO 806.-** Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.*

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

[...]

***ARTÍCULO 826.-** Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.*

[...]

***ARTICULO 1135.-** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.*

[...]

***ARTICULO 1151.-** La posesión necesaria para prescribir debe ser:*

- I.- En concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública”.

63) De la lectura de los preceptos anteriores es posible obtener las conclusiones siguientes.

64) El artículo 790 exclusivamente define el concepto de “poseedor”, y el artículo 791 sólo establece los tipos de posesión - originaria cuando es a título de propietaria y derivada cuando no-.

65) El artículo **806**, sin embargo, es el que expresamente contiene el concepto de “**causa generadora de la posesión**” y el artículo **826** precisa, en concordancia con los preceptos que le anteceden, que **únicamente la posesión que se adquiere como dueño puede actualizar la usucapión.**

66) El artículo 1135 es un precepto definitorio pues solamente prevé el concepto jurídico de “*prescripción*”, **pero el artículo 1151 contempla los requisitos que es necesario cumplir** para poder usucapir un bien.

67) Sobre esa base, esta Primera Sala considera que, a pesar de que los agravios conducentes se referían a todos los artículos señalados, son inoperantes con respecto a los artículos 790, 791 y 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, pues **los únicos artículos que se relacionan con su reclamo son:** el artículo 806, que contempla el concepto de causa generadora de la posesión, el 826, relativo a que solo la posesión a título de dueño es la apta para

prescribir y el 1151, que establece que para prescribir es necesario el transcurso del tiempo y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley.

68) Sobre esa base se procede a **analizar la forma en que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre los artículos 806, 826 y 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, constituye una cuestión de constitucionalidad relativa al derecho al debido proceso en sus dos vertientes** (sustantiva y adjetiva) **y al derecho a la no autoincriminación**, esto es, a los artículos 14, 16, 17 y 20 constitucionales.

69) Esta Primera Sala estima que la interpretación realizada por el Tribunal de Amparo respecto al requisito para que opere la usucapión de mala fe y sin título denominado "*prueba fehaciente de la causa generadora de la posesión*" **adquiere relevancia constitucional en virtud de su estrecha vinculación con el derecho al debido proceso** en sus dos vertientes: la procedimental y la sustantiva.

70) Como lo señala el recurrente en su agravio segundo, este Alto Tribunal, con relación al derecho al debido proceso, ha señalado en diversos precedentes¹ que el mismo se desdobra en dos vertientes:

¹ Amparos directos en revisión 3758/2012, 1009/2013 y el amparo en revisión 42/2013, resueltos, respectivamente, el veintinueve de mayo, veintiséis de junio y dieciséis de octubre de dos mil trece y el veinticinco de septiembre también del dos mil trece. Todos resueltos en la Primera Sala por unanimidad de votos.

- 1) La referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que, a su vez, admite dos perspectivas: a) desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho, y;
- 2) La referida a la vertiente sustantiva, mediante la que se enlista determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, **propiedad, posesión** y otros derechos.

71) Pues bien, la interpretación dada por el Tribunal de Amparo al requisito referido (*prueba de la causa generadora*), impidió que el tercero interesado pudiera adquirir la propiedad a través de una posesión ejercida de mala fe durante cierto tiempo derivado de un hecho ilícito, cuestión que, a decir del propio recurrente, se tradujo en un impedimento injustificado creado por dicha interpretación, a pesar de la vía prevista por el legislador tiene por objeto precisamente esa forma de reivindicación judicial, además de que recae sobre bienes constitucionalmente protegidos, como lo son la propiedad y su adquisición a través de la posesión. De ahí que la interpretación del Tribunal Colegiado sobre el requisito referido guarde relevancia constitucional.

72) Así, los requisitos previstos para que opere la prescripción positiva o usucapión, varían según la posesión se ejerza de buena o de mala fe. Para cada caso, hay reglas bien determinadas que siguen una lógica que más adelante se detallará. Los requisitos referidos tienen por objeto **dotar de certeza y seguridad jurídica a las**

personas que entablen relaciones civiles, en el caso, relativas específicamente a la posesión y adquisición en propiedad de bienes, de tal manera que, quien posea un bien, ya sea de buena o de mala fe, sepa, conforme a su pretensión, la posible respuesta del sistema jurídico.

73) Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el Tribunal Colegiado de Circuito, **negó la efectividad de la acción de usucapión intentada de mala fe y sin título, con base en su interpretación del requisito consistente en “acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión”**, por lo que esta Primera Sala se ve en la necesidad de dilucidar hasta qué punto tiene injerencia el referido requisito en las dos vertientes del derecho al debido proceso: la adjetiva y la sustantiva. Esta situación es la detonante del aspecto constitucional cuyo estudio nos concierne.

74) Lo anterior, pues a pesar de tratarse de la interpretación de normas infraconstitucionales, estas **trascienden al ámbito de la legalidad, cuando su interpretación puede resultar contraria a la Constitución.**

75) Encuentra apoyo a lo anterior en las tesis de rubro y datos de identificación siguientes: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

CONTROVERTIDA”², “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”³, y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”⁴.

76) Precisado lo anterior, esta Primera Sala procede al estudio, en primer lugar, de los agravios relativos a la inconstitucionalidad del requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión. Vale la pena reiterar que los agravios se estudiarán a la luz únicamente de los artículos 806, 826 y 1135 del Código Civil para la Ciudad de México.

77) En ese contexto, los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo**⁵ de los hechos valer por el recurrente, devienen **infundados**.

78) Los motivos de disenso referidos, medularmente señalan:

1. Las normas impugnadas son contrarias a la Constitución y violatorias del derecho humano a la posesión. La Primera Sala ha reconocido que **el artículo 14 Constitucional contempla una**

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160025. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 8/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 536. Tipo: Jurisprudencia.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006422. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 37/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 460. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164915. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. XLIX/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 943. Tipo: Aislada.

⁵ Aunque en el escrito de agravios este agravio se denomina “DÉCIMO” en realidad correspondería al noveno.

vertiente material que ampara bienes sustantivos constitucionalmente protegidos dentro de los cuales se reconoce el derecho a la posesión como uno de ellos.

2. Los requisitos previstos por las normas impugnadas resultan inconstitucionales porque son **desproporcionados** y obstaculizan de manera desmedida el goce del derecho humano a la posesión.
3. No es razonable exigir al accionante de la prescripción positiva que demuestre ser poseedor originario sin que haya relación de causahabencia respecto de la posesión que ejerce pues la mera detentación de hecho del bien inmueble **por un periodo determinado debería ser suficiente para la procedencia de la acción de usucapión.**
4. Si la posesión se originó por un hecho jurídico, **únicamente se deberá acreditar la detentación con ánimo de dueño** del inmueble, de manera pacífica, continua y pública.
5. **Las normas impugnadas violan el derecho de acceso a la jurisdicción** por exigir a los poseedores de mala fe y sin título que desean usucapir, requisitos desproporcionales que se traducen en la obstaculización del disfrute de los derechos a la posesión y a la propiedad.
6. Los artículos combatidos transgreden el derecho humano a la no autoincriminación tutelado en el artículo 20 constitucional pues, la exigencia consistente en que el poseedor originario de mala fe y sin título demuestre el hecho por virtud del cual entró a poseer (la causa generadora), **se traduce en reconocer que el poseedor se hizo de un bien ajeno sin un acto jurídico traslativo de dominio, lo que actualizaría el tipo penal de despojo.**
7. El correcto estudio de los conceptos de violación adhesivos, hubieran permitido que el Tribunal Colegiado hiciera una adecuada **interpretación de los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución** y que considerara que la tutela constitucional de la posesión ampara la posibilidad de que el poseedor del bien devenga en propietario cuando se cumplan con los requisitos que la ley prevé, sin exigir aquellos requisitos desproporcionales, sino **el mero transcurso del tiempo poseyendo de manera pacífica, pública, continua y con ánimo de dueño.**
8. **El análisis realizado por el Tribunal Colegiado, se limitó a meras cuestiones de legalidad, no obstante, aplicó un sistema de normas cuya configuración resulta inconstitucional** al ser violatorias de los derechos de propiedad, posesión, tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y no autoincriminación.
9. **El Tribunal Colegiado debió realizar una interpretación conforme** a los derechos humanos a la posesión, propiedad y tutela judicial efectiva para que considerara que, al tratarse de una

usucapión de mala fe y sin título, esto es, surgida de un hecho jurídico, no se debía acreditar el momento exacto en que se entró en la posesión, sino la detentación con ánimo de dueño del inmueble, de manera pacífica, continua y pública.

10. El Tribunal Colegiado **invocó criterios judiciales superados** para justificar la sentencia reclamada.

79) Esta Primera Sala considera que la interpretación realizada por el Tribunal de Amparo fue apegada a la Constitución y que, por tanto, no le asiste la razón al recurrente en los argumentos reseñados.

80) Para demostrar esto, el estudio se dividirá en *i) Fundamentos de la prescripción positiva (usucapión) y requisitos necesarios para que opere de conformidad con la legislación civil de la Ciudad de México y ii) Análisis de la interpretación del Tribunal Colegiado.*

81) (i) Fundamentos de la prescripción positiva (usucapión) y requisitos necesarios para que opere de conformidad con la legislación civil de la Ciudad de México

82) La ley civil define a la usucapión como un medio para adquirir bienes en virtud de la posesión⁶. Se trata de una figura muy antigua

⁶ Código Civil de la Ciudad de México.

“ARTICULO 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

cuyos **fundamentos**⁷ **jurídicos**⁸, **morales**⁹ y **económicos**¹⁰ han evolucionado a lo largo del tiempo. Desde ahora, vale la pena señalar que esos fundamentos, si bien son abstractos, se encuentran expresamente plasmados en la legislación, como se verá más adelante.

83) En términos generales, la razón que yace en la usucapión es la sanción a la negligencia de un propietario o, al contrario, la valoración de quien se **preocupa por adquirir la propiedad** para obtener de ella algún **beneficio de tipo económico** que eficiente los recursos disponibles en un lugar y momento determinado.

84) De esa forma, es la ley quien detalla los requisitos para la actualización de dicha figura, **utilizando como elemento central al transcurso del tiempo.**

*“**ARTICULO 806.**- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.*

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

[...]

***ARTÍCULO 826.**- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.*

[...]

⁷ Para un análisis completo sobre la evolución de los fundamentos y los efectos de la prescripción positiva véase: Emerich, Yaëll, *Comparative overview on the transformative effect of acquisitive prescription and adverse possession: morality, legitimacy, justice*, en *Revue internationale de droit comparé*, Vol. 67, No. 2. *La comparaison en droit public. Hommage à Roland Drago*. Francia, 2015. Disponible en: <https://doi.org/10.3406/ridc.2015.20511>

⁸ Se trata de teorías que ven en la posesión la exteriorización y materialización del derecho de propiedad.

⁹ Esta óptica analiza la repercusión de la situación posesoria en la comunidad. Es decir, la interacción del poseedor con terceras personas.

¹⁰ Estas corrientes enfocan su análisis en el uso eficiente de los recursos disponibles.

ARTICULO 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

85) Los requisitos genéricos previstos por la legislación sustantiva civil de la Ciudad de México para que opere la usucapión son los siguientes:

- 1) Que se trate de cosas y derechos susceptibles de apropiación y **que estén en el comercio**, salvo las excepciones de ley (**fundamento económico**).¹¹
- 2) Que quien pretenda usucapir, **sea capaz (jurídicamente) de adquirir** por cualquier otro título (**fundamento moral**).¹²
- 3) La posesión, para ser apta para prescribir debe ejercerse (**fundamento jurídico**)¹³:
 - De forma pacífica.
 - De forma continua.
 - De forma pública.
 - **Por el tiempo que determine la ley**, según se trate de posesión de buena o de mala fe.
 - En **concepto de propietario**.

¹¹ “**ARTÍCULO 1137.**- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

¹² “**ARTÍCULO 1138.** Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes”.

¹³ “**ARTÍCULO 1151.**- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.

ARTÍCULO 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél”.

86) Con lo anterior, se evidencia que el legislador ordinario, de conformidad con su entorno social y los principios constitucionales aplicables, determinó, en uso de su ya referida **libertad configurativa**, que era posible adquirir la propiedad por usucapión siempre que se cumplan los requisitos anteriores, mismos sobre los que esta Suprema Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse.

87) En efecto, sobre la **forma** de la posesión, se ha considerado que la cualidad de **posesión pacífica** se opone el vicio de la violencia, que no debe existir en todo el tiempo en que aquélla se ejerza; que al aspecto de **posesión continua** se opone la interrupción, y a la **posesión pública** se contrapone la clandestinidad o posesión oculta que es aquélla que no se ejerce a la vista de todo el mundo.

88) Con relación al **transcurso del tiempo**, esta Sala ha precisado que, de conformidad con la legislación de la Ciudad de México, para que opere la prescripción en tratándose de bienes inmuebles, la posesión deberá ser por cinco años, **cuando se posea con buena fe**, y en diez años cuando **la posesión sea de mala fe**.

89) Lo anterior adquiere relevancia pues evidencia que el legislador determinó que la **posesión de mala fe** no es un vicio que impida la prescripción, sino que tan solo es una **circunstancia que influye para aumentar el término necesario** para que la usucapión se materialice.

90) Es razonable que la ley otorgue **requisitos temporales diversos** entre la usucapión derivada de posesión de buena y de mala fe pues, aunque en ambos casos se sancione la negligencia o el desinterés del dueño original del bien, cuando se trate de **buena fe**, el plazo para adquirir la propiedad será menor ya que existía *ex ante* una causa *-justo título-* que de alguna manera implicaba por sí misma la pretendida transmisión de propiedad, empero, para el caso de la **mala fe** el tiempo para prescribir se incrementa con una doble lógica: por una parte, para seguridad jurídica del propietario original y, por otra, para desincentivar la adquisición de la propiedad por vías ilegítimas.

91) En ese contexto, señala el artículo 806 del Código Civil, que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, y que también lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

92) La buena fe se contrapone al dolo; es compatible con el error y descansa en la convicción de no dañar el derecho de otra persona, como creencia derivada de la confianza en una situación aparente y por la ignorancia de la situación real, siempre y cuando tal ignorancia no sea inexcusable.

93) En efecto, el poseedor de buena fe está impulsado por la ignorancia de los vicios de su posesión o por la creencia de que posee con legitimidad pues desconoce lo que realmente es y lo que normativamente le corresponde, y a esa buena fe la ley le otorga un efecto jurídico distinto del que correspondería si no existiere.

94) Por otra parte, y como contrapartida a la buena fe, el mismo ordenamiento establece **que es poseedor de mala fe el que entra**

a la posesión sin título alguno para poseer, al igual que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, o el que, aun entrando a poseer de buena fe, después de conocer tales vicios continúa con el ejercicio de la posesión.

95) Debe destacarse que la ley le otorga efectos adquisitivos a la posesión ilícita e incluso a la que provenga de un delito, pues por disposición expresa en el Código Civil (artículos 1154 y 1155), cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, cuando ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.

96) De igual forma, la posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

97) Al respecto, resultan ilustrativas las consideraciones vertidas por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el Amparo Directo 5825/50¹⁴:

*“[...] ¿quién es el que sabe que carece de título para poseer? Solamente el despojante o el ladrón que, sin embargo, sí tiene un título, porque al usurpar o robar tiene el título pro meo, pro suo, título que, si bien no acepta la legislación española, **sí lo hace la nuestra, aunque con la modalidad de que la usucapión no empieza a contar, sino hasta una vez que se ha extinguido, por prescripción, la acción penal** [...]”.*

¹⁴ Fallado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos. Véase, Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos Reales y Posesión, Porrúa, México, 1962, p. 669.

98) Profundizando en esto último, hay autores que consideran que la ausencia de un acto jurídico traslativo de propiedad no implica por sí misma, la ausencia de “título”, así se trate de un “título injusto” o “ilegal”, es decir, el caso de una posesión ejercida con motivo de la comisión de un delito.

99) En este último caso, debemos precisar que quien pretenda hacerse de un bien a través de la usucapión derivada de un delito, deberá esperar a que la acción penal derivada del ilícito generador de la posesión se extinga o prescriba, pues será hasta ese momento y no antes, que empezará a correr el plazo para la prescripción civil.

100) Sobre el término para computar la prescripción de la acción penal tratándose del delito de despojo, vale la pena recordar la tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro y datos de identificación siguientes: *“DESPOJO, CONSUMACION DEL. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION. De acuerdo con las reglas que establecen los preceptos que se refieren a la prescripción, tratándose del despojo, como éste tiene el carácter de delito instantáneo, ya que se consuma a partir del momento en que el sujeto atenta contra la posesión, el término para la prescripción de la acción penal empieza a correr a partir del momento en que el inculpado ocupa el predio propiedad del ofendido. Ello no quiere decir que, operada la prescripción, el afectado no pueda recuperar el predio que fue objeto de la acción de despojo, ya que puede recurrir a la vía civil interponiendo el interdicto para recuperar la posesión o para ejercitar cualquiera de las acciones que establece la ley en su favor.”*¹⁵

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 259794. Instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materias(s): Penal, Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 1. Tipo: Aislada.

101) Así, ya contextualizados con los diversos requisitos legales para que opere la institución de la prescripción, de manera gráfica, la posesión de buena fe y de mala fe, puede entenderse así:

Posesión de buena fe	Posesión de mala fe
1) Si se posee con un título suficiente (título objetivamente válido). 2) Si se posee con un título viciado y éste vicio se ignora (título subjetivamente válido). 3) Si se posee sin título, pero fundadamente se cree tenerlo ¹⁶ (título subjetivamente válido).	1) Si se posee con título insuficiente o viciado y esto es sabido por el poseedor. 2) Si se posee <u>sin título y se sabe</u> . En este caso, la posesión puede ser: <ul style="list-style-type: none"> ➤ De forma delictuosa. ➤ De forma no delictuosa.

102) Aquí, debemos precisar que el artículo 806 del Código Civil¹⁷, al definir y clasificar a los poseedores de buena y de mala fe, dispone que por “*título*” debe entenderse la “***causa generadora de la posesión***”.

103) Esta Primera Sala ya ha determinado¹⁸ que la ***causa generadora de la posesión es el acto o hecho jurídico que da origen a la posesión*** y que, con independencia de si es de buena o

¹⁶ Como pudiera ser, a manera de ejemplo, el caso de un heredero aparente que desconozca la existencia de un testamento posterior, o de uno donde lo hayan revocado como heredero. A esto la doctrina lo denomina **título imaginario o putativo**. Véase, *Op. Cit.*, Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano...* p. 669.

¹⁷ “**Artículo 806.** *Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión*”.

¹⁸ Contradicción de Tesis 204/2014, resuelta en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo por unanimidad de cinco votos.

mala fe, sí debe tratarse en todo caso, de una **posesión originaria**, pues de otra forma no podría operar la usucapión¹⁹.

104) Como se verá en un momento, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que **la causa generadora de la posesión siempre debe probarse** pues con ella se acreditará:

- Si se trata de una posesión originaria o derivada.
- Si se ha ejercido de buena o de mala fe.
- El plazo necesario para usucapir.

105) Al respecto, vale la pena referir los diversos criterios de este Alto Tribunal sobre la necesidad de acreditar la causa generadora de la posesión:

106) 1) Al resolver el Amparo Directo en Revisión 8045/2018²⁰, esta Primera Sala señaló:

“Ahora bien, de acuerdo con el Código Civil del Estado de Guanajuato, esa cualidad de la posesión –originaria, en concepto de propietario-, puede obedecer a la existencia de un justo título ya sea que se posea de buena o mala fe, entendiéndose por “justo título” el acto jurídico adquisitivo de la posesión en concepto de dueño; o sin un justo título, cuando se posee de mala fe, pues de ello sólo depende el lapso que tendrá que transcurrir para poder prescribir, pero en cualquier caso, siempre debe acreditarse la

¹⁹ Concepto que se contrapone al de **posesión derivada**, esto es, **detentar sin ostentarse como propietario o en virtud de algún título que, sin ser traslativo de dominio, sí permita el uso y disfrute**, como un arrendamiento o un comodato, por ejemplo. Esto se corrobora con lo dispuesto por el Código Civil para la Ciudad de México:

“Artículo 791. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. **El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada**”.

²⁰ Fallado en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

causa generadora de la posesión, para constatar que sea una posesión originaria”.

107) **2)** Al resolver la Contradicción de Tesis 317/2018²¹, se consideró lo siguiente:

“[...] Criterios que ha emitido este Alto Tribunal respecto al acreditamiento de los atributos para adquirir la calidad de propietario de un inmueble por prescripción positiva o usucapición

En la contradicción de tesis 39/1992, la otrora Tercera Sala de este Tribunal Constitucional concluyó que el origen de la posesión no sólo debe revelarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, pues siendo un elemento de la prescripción el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario, es un hecho cuya prueba es a cargo de quien pretende usucapir.

*Para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, **sino que también exige se acredite el origen de la posesión** pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.*

*Por su parte, en la contradicción de tesis 204/2014 esta Primera Sala consideró que para que proceda la prescripción adquisitiva **debe acreditarse la posesión en carácter de propietario, esto es, la causa generadora de la posesión**, y que la posesión sea continua, pacífica y pública durante el lapso necesario para prescribir, en el entendido de que, si se aduce buena fe, debe además probarse la existencia de un “justo título”.*

²¹ Fallada en sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Por ello, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que basarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del título mismo y de la certeza de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título.

Debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora, esto es, en quien aduce que la prescripción positiva se ha consumado en su favor, como ha sido recogido en diversas tesis de este Alto Tribunal, como sigue:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO. *No basta que quien pretende adquirir por prescripción manifieste que posee en concepto de dueño, para que se considere así, sino que es menester que exprese y pruebe los hechos en que se funda dicho concepto, a fin de que el juzgador puede resolver si se llena ese requisito esencial de la prescripción adquisitiva y es necesario, por ende, que el poseedor revele el origen de la posesión, de tal manera que el Juez este en aptitud de decidir si los hechos que la originaron pueden justificar el concepto de dueño, que no depende de la sola estimación subjetiva del poseedor.²²*

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. *Es necesario revelar el origen de la posesión para prescribir. Para usucapir es absolutamente indispensable que se posea animus domini, y no basta decir en un juicio que se tiene ese animus, sino que es preciso, además, probar de manera fehaciente los hechos en que se funda el concepto de dueño, para que el juzgador pueda resolver si está cumplido este requisito fundamental de la prescripción.²³*

*Como se puede ver, **la doctrina que ha ido construyendo este Alto Tribunal en torno a la carga de la prueba en el ejercicio de la acción de prescripción positiva, es en el sentido de que corresponde a la parte actora probar los elementos constitutivos de su acción**, y para ello, puede aportar todas aquellas pruebas que estime idóneas para probar los hechos que dieron origen a su posesión.*

[...]

En otros diversos criterios emitidos por las otrora Sala Auxiliar y Tercera Sala de este Tribunal Constitucional²⁴ se ha determinado,

²² Sexta Época, Registro: 269246, Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXXIII, Cuarta Parte, Página: 63.

²³ Quinta Época, Registro: 338774, Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXXII, Página: 275.

²⁴ Lo referidos criterios se vertieron en las tesis de rubros, textos y datos de identificación siguientes: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO ES SUFICIENTE REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE MEDIANTE LAS PRUEBAS IDÓNEAS EN ATENCIÓN A LA CAUSA QUE SE INVOCA.** Los artículos 767, 1087, 1088 y 1092 del Código Civil del Estado de Chihuahua, de quince de

que la posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III; Continua; IV. Pública. Que los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando se posea de buena fe y en diez años cuando sea de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Que el que hubiere poseído bienes inmuebles en las referidas condiciones y tiempo, para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad. **Por ende, cuando se pretenda adquirir por prescripción es indispensable que se revele la causa generadora de la posesión o cuál es el hecho o acto por el que se posee**, es decir, por donación, compraventa, herencia, arrendamiento, depósito, comodato **o cualquier otro medio**, de buena o **mala fe**, y el momento en que empezó, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de determinar si la posesión es originaria o derivada y el momento en que se consumó; pero no es suficiente esa manifestación, sino que **es necesario se acredite plenamente mediante las pruebas idóneas, en atención a la causa generadora que se invoque**.

Asimismo, que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño, en sentido económico, aun cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo.

diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que son idénticos a los artículos 826, 1151, 1152 y 1156, del Código Civil del Distrito Federal, respectivamente, disponen: Que la posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III; Continua; IV. Pública. Que los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando se posea de buena fe y en diez años cuando sea de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Que el que hubiere poseído bienes inmuebles en las referidas condiciones y tiempo, para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad. Por ende, cuando se pretenda adquirir por prescripción es indispensable que se revele la causa generadora de la posesión o cuál es el hecho o acto por el que se posee, es decir, por donación, compraventa, herencia, arrendamiento, depósito, comodato o cualquier otro medio, de buena o mala fe, y el momento en que empezó, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de determinar si la posesión es originaria o derivada y el momento en que se consumó; pero no es suficiente esa manifestación, sino que es necesario se acredite plenamente mediante las pruebas idóneas, en atención a la causa generadora que se invoque. Época: Séptima Época, Registro: 245838, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 23. y, **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.** La exigencia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción, comprende no sólo los casos de buena fe, sino también el caso de la posesión de mala fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño, en sentido económico, aun cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada. Época: Séptima Época, Registro: 800681, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 78, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 38.

[...]"

108) 3) Al resolver la Contradicción de Tesis 175/2010²⁵, esta Primera Sala consideró:

*"[...] el concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que lo tiene precisamente quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, con exclusión de los demás, **pudiendo incluso tratarse de un acto o hecho lícito o ilícito**, atento a que en el ordenamiento jurídico que se estudia, únicamente el poseedor originario puede usucapir, y la posesión originaria puede ser justa (o jurídica) o de hecho.*

*La primera tiene como causa generadora un justo título, entendido como un acto o hecho jurídico traslativo de dominio, o que jurídicamente sea apto para adquirir la propiedad, aunque en determinado caso, por la naturaleza del acto o por vicios en su celebración, no haya producido jurídicamente la transmisión de la propiedad; la segunda por su parte, tiene como causa generadora, una situación de hecho, debiéndose señalar que ambas pueden producir la prescripción positiva; por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), **deberá probar siempre la causa generadora de la posesión**, y ello conduce a las siguientes vertientes:*

1.- Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, precisamente porque en él se basa su pretensión.

2.- Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión.

*3.- **Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión**".*

²⁵ Fallada por la Primera Sala en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil diez, bajo la Ponencia del Ministro Juan Silva Meza, por unanimidad de cuatro votos.

109) De los precedentes anteriores se desprende con prístina claridad que es criterio reiterado y constante de este Alto Tribunal la obligación, de todo aquel que pretenda prescribir, de probar la causa generadora de la posesión para verificar el tipo de posesión por virtud de la cual se pretende adquirir la propiedad, en el entendido que, de ser derivada, no será posible usucapir por las razones que más adelante se verán.

110) **Finalmente**, por lo que hace al requisito de poseer en **concepto de propietario**, este se refiere a **la intención y el ánimo de dominio sobre un bien (posesión originaria)**, con independencia de si el título que origina la posesión es o no *justo* o inclusive, con independencia de que el título exista.

111) Los Códigos Civiles para la Ciudad de México anteriores al vigente²⁶ establecían que la posesión apta para prescribir debía fundarse en “**justo título**”, sin embargo, **el código vigente elimina dicho requisito** pues, se insiste, permite que la prescripción positiva opere con título o sin él, y aún cuando se trate de un delito, siempre y cuando se posea con ánimo de dueño y por el transcurso del tiempo que marca la propia ley.

112) Es decir, si el artículo 806 del Código Civil dispone que “*por título deben entenderse la causa generadora de la posesión*”, ello no implica que necesariamente deba existir algún acto traslativo de propiedad, sino que el título o la causa generadora puede ser, como se vio, la simple voluntad de adquirir de mala fe la propiedad.

²⁶ Código Civil del Distrito Federal de mil ochocientos setenta y Código Civil del Distrito Federal de mil ochocientos ochenta y cuatro.

113) Ahora bien, antes de pasar al análisis concreto de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre el requisito de acreditar la causa generadora de la posesión, vale la pena señalar aquí que, como evidencian los precedentes anteriormente transcritos, no le asiste la razón al recurrente cuando indica, en su agravio **décimo**²⁷ que el Tribunal Colegiado invocó en su sentencia **criterios judiciales superados y no aplicables al caso.**

114) Sobre el particular, el recurrente afirma que esta Suprema Corte ha reconocido que **el estándar probatorio para acreditar la existencia de un justo título es distinto al necesario para probar la existencia de un hecho generador de la posesión.** Precisa que este Alto Tribunal ha determinado que la obligación de comprobar las circunstancias **comprende solamente a los actos jurídicos que funjan como justo título, sin que se haga mención alguna de que dicha obligación también comprende el tener que acreditarlas respecto de los hechos generadores de la posesión.**

115) Pues bien, esta Primera Sala considera que los criterios invocados por el Tribunal de Amparo²⁸ fueron correctamente

²⁷ Agravio identificado en el escrito de la revisión como “Décimo”, aunque en realidad se trata del “noveno” agravio.

²⁸ Particularmente, se duele de la aplicación de los criterios de rubro y datos de identificación siguientes: ***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LAS REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.*** De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o

aplicados pues, por una parte, los mismos no han sido superados y, por otra, sí resultan aplicables al fondo del presente asunto.

116) En efecto, si bien los criterios citados por el Tribunal Colegiado hacen referencia a la necesidad de demostrar la existencia de un título del que se derive la posesión, esto no resulta contrario a los recientes criterios de esta Primera Sala (desarrollados en líneas anteriores) donde se ha hecho énfasis en que, con independencia de si se trata de una posesión de buena o de mala fe, es menester acreditar la causa generadora de la posesión a fin de establecer si se trata de una posesión originaria o derivada.

117) Es decir, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, los criterios invocados por el Tribunal de Amparo en forma alguna implican que la obligación de comprobar las circunstancias de

derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada". **Datos de identificación:** Registro digital: 206602. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: 3a./J. 18/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994, página 30. Tipo: Jurisprudencia, y;

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) *La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe".* **Datos de identificación:** Registro digital: 162032. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 125/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 101. Tipo: Jurisprudencia.

la posesión **solo se actualice respecto a posesiones derivadas de actos jurídicos** que funjan como justo título pues, se insiste, es criterio reiterado y expreso de esta Sala que con independencia de si la posesión se ejerce de buena o de mala fe, con o sin título o aún cuando se ejerza por virtud de un delito, **la causa generadora debe acreditarse**, y de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

118) Así pues, ya desarrollados los requisitos legales para que opere la prescripción positiva, procede ahora analizar el caso concreto para explicar cómo la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado resulta compatible con el derecho al debido proceso, con la tutela constitucional (horizontal) de la posesión y, a su vez, respetuosa del derecho a la no autoincriminación.

119) (iii) Análisis de la interpretación del Tribunal Colegiado.

120) Como ya se ha referido, el Tribunal Colegiado negó el amparo al aquí recurrente al considerar que, al no haber acreditado de forma fehaciente la causa generadora de su posesión, **resultaba imposible comprobar que su posesión fuera originaria y que, por ello, no era posible actualizar la procedencia de la prescripción positiva** en su favor.

121) El recurrente, en su agravio **SEXTO** expresa algunos de los razonamientos que sirvieron de base al Tribunal de Amparo para estimar que los poseedores originarios de mala fe que no tienen justo

título están obligados a manifestar y acreditar la causa generadora de la posesión.

122) Tales consideraciones son del tenor literal siguiente:

*“[...] es inexacto lo resuelto en la sentencia reclamada porque, como ha quedado establecido, **es necesario que la parte que pretende prescribir a su favor revele y acredite, de manera fehaciente, la causa generadora de su posesión en concepto de propietario, pues la única posesión apta para prescribir es la originaria.***

[...]

*En efecto, contrariamente a lo afirmado por la responsable, no se acreditó la causa generadora de la posesión en concepto de propietario del actor, pues **si bien es cierto que en su escrito inicial de demanda afirmó que el primero de octubre de dos mil cinco comenzó a poseer el bien materia del juicio y que lo hizo con el carácter de propietario, también lo es que dicha afirmación no implica que se haya revelado y demostrado la causa generadora de la posesión,** pues el hecho de que haya ejercitado la prescripción adquisitiva de mala fe no implica que el actor no estuviera obligado a revelar y justificar la causa que dio origen a dicha posesión.*

[...]

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 826, 1135 y 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el concepto de dueño es un requisito esencial que debe presentar la posesión para que pueda prescribirse.

*Concepto de dueño que de conformidad con los artículos 790, 791 y 806 de la citada legislación, se refiere tanto a la posesión jurídica, entendida como la detentación sustentada en un justo título que le confiera a una persona la facultad de retener una cosa para ejecutar actos materiales, como consecuencia de un derecho real; **como a la posesión de hecho, que se genera de un estado de cosas que de facto le permite detentar la cosa.***

[...]

Por ello, de acuerdo a la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa

durante diez años, o más en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión

[...]

“De esta forma, al actor le correspondía justificar, fehacientemente, la causa generadora de su posesión, con la finalidad de acreditar los elementos de procedencia de la acción de prescripción adquisitiva sin que la posesión originaria pueda inferirse únicamente del hecho de que fue ejercitada en su contra una acción reivindicatoria, sino que, como se vio, era necesario que demostrara la causa generadora de la posesión con la finalidad de justificar que posee el bien con los elementos necesarios para declarar la prescripción”.

123) Pues bien, contrario a lo aducido por el recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la interpretación realizada por el Tribunal de Amparo es constitucionalmente válida.

124) En efecto, como se veía al inicio del estudio, la usucapión es una **institución de orden público** que pretende generar **certidumbre** en la propiedad de los bienes materiales, por lo que es necesario cumplir la integridad de los requisitos legales para poder actualizar esta figura.

125) En ese contexto, se considera que el requisito consistente en *acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión* en forma alguna resulta desproporcional al grado de impedir el ejercicio de los derechos a la posesión o a la propiedad, como lo aduce el recurrente.

126) La necesidad de acreditar la causa generadora se erige como un requisito procesal que brinda certeza a los titulares originales del bien sobre, precisamente, su derecho de propiedad, sin que esto implique en forma alguna que el accionante de la usucapión se vea impedido para instar la función jurisdiccional en aras de reivindicar el derecho que pretende.

127) Resulta inconcuso que quien pretenda prescribir positivamente cuenta con las vías civiles previstas para ello y con la disposición de los Tribunales, pero es menester cumplir con los requisitos que exige la ley, mismos que, como se vio, fueron establecidos por el legislador en uso de su libertad configurativa para crear certeza en la propiedad y en la posesión, materializando así la protección que, a través del debido proceso, otorga la Constitución a estos derechos.

128) La prueba de la causa generadora pues, constituye un requisito esencial de la acción de usucapión ya que entraña el entendimiento del tipo de posesión (originaria o derivada). La razón de esto es, se insiste, generar certeza y seguridad jurídica en la tutela del derecho de propiedad y **evitar injusticias o abusos de derecho** pues, como es posible colegir de la doctrina antes detallada, la única posesión apta para prescribir es la originaria y, al ser la usucapión una manera hacerse de un derecho de propiedad, en principio ajeno, por el transcurso del tiempo, es evidente que **procesalmente existe un interés reforzado en comprobar este requisito a cabalidad.**

129) La posesión derivada no puede ser apta para prescribir ya que se trata de una posesión ejercida sin ánimo de

apropiación, es decir, enfocada exclusivamente en el uso y disfrute temporal de un bien. **Por esta razón, tratándose de la prescripción positiva, no resulta suficiente (como si lo es para la prescripción negativa) el simple paso del tiempo** pues como su resultado final es la adquisición de la propiedad, debe acreditarse este interés superlativo desde el principio, es decir, el ánimo de dueño desde el comienzo de la posesión.

130) Además, vale la pena recordar que el artículo 827 del Código Civil para la Ciudad de México dispone:

*“ARTICULO 827.- Se presume que **la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió**, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión”*

131) De aquí que desde que comienza la posesión sea necesario acreditar si se ejerció con ánimo de dueño o en virtud de algún otro título, pues, de considerar lo contrario, es decir, que esto no es necesario para usucapir, se vulneraría la dimensión horizontal de la posesión **en perjuicio de quien pierde la propiedad.**

132) En efecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha establecido que la tutela constitucional de la posesión tiene dos vertientes, una horizontal, que opera entre particulares, y otra vertical, que opera entre estos y los poderes públicos. Al respecto, es conveniente recordar la tesis de rubro y datos de identificación siguientes²⁹:

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178950. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXVII/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 359. Tipo: Aislada.

“POSESIÓN. DIMENSIONES DE SU TUTELA CONSTITUCIONAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la posesión entre particulares (dimensión horizontal) y entre éstos y los poderes públicos (dimensión vertical), al reconocer en su artículo 14, segundo párrafo, que: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos”, sino bajo las condiciones que éste prevé, exigiendo de los particulares un deber de no afectación, garantizado a través de la obligación positiva de los poderes públicos de impedir la violación injustificada del derecho de posesión de otros, si se toma en cuenta que el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal señala que: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. En tal virtud, existe el deber de los poderes públicos de proteger la posesión y los derechos que de ella deriven frente a intromisiones injustificadas, a fin de que adquiera eficacia jurídica dicha garantía individual en ambas dimensiones”.

133) Esa consideración, que esta Primera Sala comparte y hace suya, es visible también por lo que hace a la necesidad de **reforzar procesalmente las garantías** (prueba de la causa generadora, aumento del plazo para prescribir e imposibilidad de usucapir antes de la extinción o prescripción de la acción penal) **a favor del propietario primigenio, cuando alguien intenta hacerse de su bien a través de una posesión ejercida por un delito.** Esto, además, resulta congruente con los siguientes artículos constitucionales:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

*Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, **ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.***

134) Por todo lo anterior, esta Primera Sala arriba al convencimiento que, el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión no resulta desproporcionado ni hace nugatorio el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia o los derechos a la posesión o a la propiedad, por el contrario, constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica en aras de la tutela de todos estos derechos.

135) Debe precisarse que no le asiste la razón al recurrente al señalar que este requisito implica que a él, al poseer sin título, “*se le exija la prueba de un hecho negativo*”, por el contrario, lo que se exige es demostrar la forma en que materialmente se entró en la posesión a efecto de comprobar el carácter originario de esta, así sea que se trate de un delito, sin que esto último implique violación al derecho a la no autoincriminación, como se verá en seguida.

136) Para verificar la compatibilidad³⁰ entre el requisito de acreditar la causa generadora de la posesión (así derive esta de un delito) y el derecho a la no autoincriminación previsto en el artículo 20 constitucional, es necesario recordar lo dispuesto por el artículo 1153 de la legislación sustantiva civil vigente en la Ciudad de México, el cual dispone:

“ARTICULO 1153.- La posesión adquirida por medio de la comisión de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.”

³⁰ Combatida por el recurrente en su agravio cuarto.

137) Del precepto anterior se desprende que quien pretenda hacerse de un bien por usucapión, a través de la posesión derivada de un delito, deberá esperar a que la acción penal originada por el delito generador de la posesión se extinga o prescriba, pues será hasta ese momento y nunca antes, que empezará a correr el plazo para la prescripción, en términos de la legislación civil de la Ciudad de México³¹.

138) Así, resulta evidente que una vez prescrita o extinta la acción penal, en forma alguna podría el accionante de la usucapión incurrir en autoincriminación al hacer valer el delito como causa generadora pues, precisamente, la facultad punitiva del Estado para perseguir el delito ya no podría ejercerse.

139) Por todas las razones anteriores, esta Primera Sala reitera su conclusión en el sentido de que los agravios relativos a la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, esto es, los agravios **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto**, devienen **infundados**.

140) Por otra parte, esta Sala estima que el agravio **octavo** relativo a la imprecisión en el análisis de los conceptos de violación adhesivos que realizó el Tribunal Colegiado, también resulta **infundado**, por las razones que se verán a continuación.

³¹ Sobre el término para computar la prescripción de la acción penal tratándose del delito de despojo, vale la pena recordar la tesis ya referida, de rubro y datos de identificación: "**DESPOJO, CONSUMACION DEL. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**" Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 259794. Instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materias(s): Penal, Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXVI, Segunda Parte, página 1. Tipo: Aislada.

141) El recurrente argumentó que el Tribunal Colegiado abordó de forma imprecisa los conceptos de violación adhesivos que hizo valer, los cuales fueron en esencia:

Primero. En el amparo directo no se expresa ningún concepto de violación tendiente a desestimar la posesión originaria del recurrente.

Segundo. La posesión originaria se encuentra tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercero. La sentencia de la Sala omite analizar la improcedencia de la acción reivindicatoria a la luz de que el título de propiedad alegado por María de Lourdes es de fecha posterior a aquella en la que el recurrente entró en la posesión del bien inmueble.

142) Sobre tales conceptos, el Órgano de Amparo se pronunció como sigue:

1. Sobre el concepto de violación **primero**, el Tribunal Colegiado lo consideró **inoperante** al estar encaminado a cuestionar lo expresado en los conceptos de violación del amparo principal y no a reforzar las consideraciones de la Sala responsable.
2. Sobre el concepto de violación **segundo**, el Órgano de Amparo textualmente indicó *“resultan inoperantes los argumentos en los que el adherente expone que la posesión originaria se encuentra protegida por la Constitución Federal y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que el título de propiedad exhibido por la quejosa es posterior a la fecha en que el actor entró en posesión del bien, porque dichos argumentos no están encaminados a reforzar las consideraciones expuestas por la sala responsable para decretar la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva, ni a justificar que sí demostró en el juicio el hecho generador de la posesión.”*
3. Sobre el concepto de violación **tercero**, el Órgano Colegiado determinó que resultaba **ineficaz** pues el hecho de que la propietaria del bien materia del juicio intentado hubiera intentado, vía reconvencción, la acción reivindicatoria, no implicaba que el prescribiente no debiera demostrar fehacientemente cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción de usucapión de mala fe.

143) En ese contexto, el recurrente afirmó que el Colegiado valoró indebidamente sus argumentos pues de su análisis conjunto

podía advertirse que el derecho humano a la posesión protege a los poseedores originarios de mala fe y sin justo título para que puedan ejercer la acción de usucapión y así adquirir la propiedad sobre los bienes que posean.

144) Indicó también que sus planteamientos resultaban idóneos para reforzar la sentencia dictada por la Sala Civil y para negar el amparo solicitado por la quejosa, pues de ellos se desprende que sí había acreditado su carácter de poseedor originario del bien y que dicho carácter se encontraba tutelado a nivel Constitucional y Convencional, por lo que no se podían exigir requisitos desproporcionales a los poseedores de mala fe sin justo título que pretendieran ejercer la usucapión.

145) Pues bien, esta Primera Sala considera que no le asiste la razón al recurrente.

146) En primer término, debe precisarse que la razón total que sostiene la sentencia de apelación que fue combatida en el amparo directo, fue que sí se había acreditado la carga probatoria de la acción intentada pues la causa generadora de la prescripción adquisitiva no se fundaba en un título traslativo de dominio, sino en un hecho de apoderamiento a título de dueño y de mala fe.

147) De la síntesis realizada de los conceptos de violación adhesivos, se advierte que buscan combatir los conceptos de violación hechos valer en el amparo principal, a través de justificar la tutela constitucional de la posesión y de la propiedad, y finalmente, expresar razonamientos en torno a la operatividad de la acción reivindicatoria.

148) Sin embargo, no por ello, puede considerarse que se **encaminaron directamente a fortalecer la sentencia de alzada en los términos que fue emitida.**

149) Esto es así, pues no es adecuado considerar que el Tribunal Colegiado incurrió en un análisis indebido o que fue omiso en el estudio de los conceptos de violación adhesivos, si a través de estos se pretendía introducir a la litis una argumentación de constitucionalidad que hasta ese momento no existía, pues se insiste, la sentencia reclamada se basó en un aspecto relativo a la acreditación de la causa generadora de la posesión y no en consideraciones relativas a la tutela constitucional de la posesión, y aun cuando sus señalamientos pretendían sostener que modificar la interpretación de la sentencia podía llegar a generar una vulneración a la Constitución; ello implicaría un análisis distinto a lo planteado en la sentencia reclamada.

150) Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de rubro y datos de identificación siguientes³²:

“AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son

³² **Registro digital:** 2008072. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** 1a./J. 78/2014 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 51. **Tipo:** Jurisprudencia.

insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes”.

151) Finalmente, esta Primera Sala analizará el agravio **séptimo**, mismo que resulta **inoperante** por las razones que en seguida se verán.

152) En el referido agravio, el recurrente argumenta que el Tribunal Colegiado realizó un análisis impreciso de la *litis* planteada pues omitió encuadrar la conducta procesal de la quejosa con la interpretación constitucional de la normatividad impugnada. Particularmente, afirma que **la conducta procesal que tenga la parte reo** en contra de la que se ejercite la acción de prescripción adquisitiva es de suma importancia pues constituye una fuente de información indispensable para conocer si la posesión de la parte actora es originaria o derivada.

153) De manera específica, indica que el Tribunal Colegiado resolutor, omitió advertir que la parte demandada:

- *“Nunca manifestó que mi posesión fuera derivada”.*
- *“No desahogó medio de prueba alguno tendiente a demostrar que mi posesión es derivada de algún acto jurídico celebrado con ella o con algún tercero”.*
- *“No ejercitó ninguna acción en mi contra derivada de alguna relación contractual de la cual se desprendiera que mi posesión es derivada, sino que, por el contrario, me reconvino la acción reivindicatoria, la cual no presume ninguna relación contractual entre nosotros”.*

154) Lo anterior, al versar sobre el comportamiento procesal de la contraparte del aquí recurrente en el juicio de origen, constituye sin lugar a duda un aspecto de mera legalidad que resulta enteramente ajeno a la materia del presente recurso, esto es, a cuestiones propiamente constitucionales, de ahí que dichos razonamientos deban calificarse de **inoperantes**.

155) Apoya a las consideraciones anteriores, la tesis de rubro y datos de identificación siguiente³³:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

156) SÉPTIMO. Decisión. Entonces, de lo estudiado en el presente asunto y ante lo infundado e inoperante de los argumentos hechos valer por el recurrente, lo que procede en la especie es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

157) Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

³³ Tesis: 1a./J.56/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 172328. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página 730.

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión adhesiva.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Víctor Joaquín González Granillo**.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos”.